



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2410-2008-PHC/TC

PUNO

ELARD SANTIAGO SALINAS TORRICO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 6 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elard Santiago Salinas Torrico y doña Lelia Alvarado Montenegro contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 278, su fecha 10 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2007, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, don Reynaldo Luque Mamani, don Oscar Ayestas Ardiles y doña Elizabeth Flores Ortiz; con el objeto de que se declare nula la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2007 expedida por la Sala penal emplazada, en la causa N° 179-2007, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de abril de 2007, que condenó a los accionantes a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legalidad penal y a la libertad individual. Alegan los demandantes que los magistrados emplazados confirmaron la sentencia de primera instancia sin revisar los actuados, tergiversando los hechos para condenarlos por delitos que jamás han cometido.
2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretenden los reclamantes es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmación por Ejecutoria Suprema, al alegar que los magistrados emplazados confirmaron la sentencia condenatoria: **a)** sin siquiera revisar lo actuado y sin tomar en cuenta su escrito de conclusiones (f. 12); **b)** no han considerado que existen testimoniales de cargo que se contradicen (f. 13); **c)** que el supuesto agraviado presentó boletas de venta fraguadas (f. 14); **d)** se han forzado los hechos para condenarlos por delitos que jamás han cometido (f. 15); entre otras afirmaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que lo anteriormente señalado permite apreciar que en el presente caso, el proceso constitucional de hábeas corpus pretende ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.
4. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR